

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD:

00046-2024 Deléguese funciones a el/la Gerente del Proyecto Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud.....	2
--	----------

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2024-0007 Deléguese funciones al Subsecretario/a de Telecomunicaciones y Asuntos Postales	12
--	-----------

MINISTERIO DE TURISMO:

001-2024 Emítase el Reglamento que regula la calificación, el registro y la certificación de los Proyectos de Inversión Turística, determinados en la Ley de Régimen Tributario Interno.....	17
---	-----------

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 001-2024

Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO

- Que**, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República, determina que son deberes primordiales del Estado, *“5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”*;
- Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*
- El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”*;
- Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República establece como objetivo de la política económica: *“incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;
- Que**, los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 285 de la Constitución de la República prescriben como objetivos específicos de la política fiscal: *“1) El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2) la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; 3) la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables”*;
- Que**, el numeral 1 del artículo 304 de la Constitución de la República establece como objetivo de la política comercial: *“desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados*

internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo”;

Que, el artículo 339 de la Constitución de la República determina que: *“El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.*

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. (...)” ;

Que, los literales a y b del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones define: *“a. Inversión productiva.- Entiéndase por inversión productiva, independientemente de los tipos de propiedad, al flujo de recursos destinados a producir bienes y servicios, a ampliar la capacidad productiva y a generar fuentes de trabajo en la economía nacional; b. Inversión Nueva.- Para la aplicación de los incentivos previstos para las inversiones nuevas, entiéndase como tal al flujo de recursos destinado a incrementar el acervo de capital de la economía, mediante una inversión efectiva en activos productivos que permita ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes y servicios, y que obligatoriamente generen nuevas fuentes de trabajo, en los términos que se prevén en el reglamento ya sea en empresas nuevas o empresas existentes. El mero cambio de propiedad de activos entre partes relacionadas, no implica inversión nueva para, efectos de este Código. Para los aspectos no tributarios previstos en este Código, se considera también inversión nueva toda aquella que se efectúe para la ejecución de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada”;*

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 461 de 20 de diciembre de 2023, se publica la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, que reforma a varios cuerpos legales entre los que se encuentra la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, el tercer artículo innumerado después del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece lo siguiente: *“Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: Art. (...).- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se realicen en proyectos enfocadas en turismo, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 7 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Para el efecto, los proyectos de inversión deberán ser de al menos USD 100.000,00; y, al menos el 10% de los mismos deberán destinarse al turismo rural; se propenderá a que sean en todas las provincias del país. Se establecerán en el Reglamento las condiciones específicas para esta exoneración. La exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo. En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la*

Administración Tributaria determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”;

- Que,** el artículo 5 de la Ley de Turismo establece las actividades turísticas que pueden desarrollar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a dichas actividades;
- Que,** el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que: *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley ibídem prescribe: *“Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley”;*
- Que,** el noveno artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, establece: *“Artículo (...) .- **Nuevas inversiones para el sector turismo.-** Tendrán derecho al incentivo referido en el Art. innumerado agregado a continuación del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre proyectos enfocados en turismo, las personas naturales o sociedades existentes que cuenten con Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento conferidos por el Ministerio de Turismo y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos respectivamente, salvo aquellos casos en los que corresponda a una nueva inversión para iniciar con el desarrollo de las actividades turísticas determinadas en la normativa vigente. Las nuevas inversiones deberán generar fuentes de empleo en los términos establecidos en la normativa vigente.*
- (...) El ente rector de turismo tendrá a su cargo la calificación y el registro de los proyectos turísticos beneficiados de esta Ley, distinguiendo los que se realicen en las parroquias urbanas y rurales. No será obligatoria la suscripción de un contrato de inversión, para acceder al incentivo previsto en la Ley. (...)*
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el considerando precedente, el Ministerio de Turismo esta facultado para realizar la calificación y registro de los proyectos turísticos, acciones de las cuales se desprenden también las acciones de seguimiento y monitoreo de los proyectos de inversión turística, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal vigente.
- Que,** es necesario contar con un reglamento que regule el procedimiento para obtener la calificación y el registro de los proyectos de inversión dentro del ámbito turístico, con la finalidad de que los inversionistas puedan acceder al incentivo referido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 19, de fecha 23 de noviembre de 2023, el señor Magister Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Turismo al señor Niels Anthonez Olsen Peet; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

ACUERDA:

Emitir el Reglamento que regula la calificación, el registro y la certificación de los Proyectos de Inversión Turística, determinados en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es determinar el procedimiento para obtener la calificación, el registro y la certificación de los proyectos turísticos que podrán acceder al incentivo referido en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de obligatorio cumplimiento a nivel nacional para el Ministerio de Turismo y las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que presenten los proyectos de Inversión Turística,.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establece las siguientes definiciones:

- 1. Calificación de proyecto.-** Es la verificación realizada por la Autoridad Nacional de Turismo del cumplimiento de los requisitos que debe presentar el interesado para acceder al incentivo determinado en la ley.
- 2. Proyecto turístico:** Se entenderá como tal a la actividad o actividades propuestas y descritas por el inversionista, incluidos los bienes y servicios a adquirir, cuya ejecución será objeto de la nueva inversión que se desarrollará a través de las actividades turísticas establecidas en la Ley de Turismo; y, que podrá presentarse para el desarrollo de nuevas actividades, o la ampliación, expansión, adecuación, remodelación, renovación de infraestructura, equipos y bienes o servicios de los establecimientos turísticos ya existentes.
- 3. Inversionista:** Se refiere a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se acojan a los incentivos previstos en la normativa legal vigente.
- 4. Registro de proyecto de inversión turística.-** Es la inscripción del proyecto turístico calificado del prestador de servicios turísticos en la base de datos que para el efecto será elaborada y administrada por la Autoridad Nacional de Turismo.
- 5. Certificado de Calificación y Registro de Inversión Turística.-** Documento otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo mediante el cual se certifica que el proyecto turístico ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y que ha sido inscrito en Registro de Proyectos de Inversión Turística.

Artículo 4.- Requisitos para la calificación de proyectos en establecimientos turísticos existentes.- Para obtener la calificación y el registro del proyecto para los establecimientos turísticos existentes, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para personas naturales:

- 1.** Solicitud de calificación del proyecto en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, debidamente suscrita por el titular del Registro de Turismo;

2. Formularios de proyección financiera presentados en los formatos establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo debidamente suscritos por el titular del Registro de Turismo;
3. Proyecto a calificar en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo;
4. Registro Único de Contribuyente (RUC) activo;
5. Registro de Turismo activo emitido por la autoridad competente que será validado en el sistema informático institucional; y,
6. Licencia Única Anual de Funcionamiento vigente o su equivalente, conferida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del domicilio del proyecto.

b) Para personas jurídicas:

1. Solicitud de calificación del proyecto en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, debidamente suscrita por el representante legal del establecimiento que cuenta con Registro de Turismo;
2. Nombramiento del representante legal actualizado debidamente legalizado;
3. Escritura de constitución de la empresa en la que el objeto social determine la prestación o desarrollo de actividades turísticas;
4. Formularios de proyección financiera elaborados en los formatos establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo debidamente suscritos por el representante legal del titular del Registro de Turismo;
5. Proyecto a calificar en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.
6. Registro Único de Contribuyente (RUC) activo;
7. Registro de Turismo activo emitido por la autoridad competente que será validado en el sistema informático institucional; y,
8. Licencia Única Anual de Funcionamiento vigente o su equivalente, conferida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del domicilio del proyecto.

Artículo 5.- Requisitos para la calificación de proyectos turísticos para nuevos establecimientos turísticos.- Para obtener la calificación y el registro de proyectos para el desarrollo de actividades turísticas, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para personas naturales:

1. Solicitud de calificación del proyecto en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, debidamente suscrita por el inversionista.
2. Formularios de proyección financiera elaborados en los formatos establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo debidamente suscritos por el inversionista.
3. Proyecto a calificar en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.
4. Registro Único de Contribuyente (RUC) activo en el que conste la actividad turística a realizar.

b) Para personas jurídicas:

1. Solicitud de calificación del proyecto en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, debidamente suscrita por el representante legal.
2. Nombramiento del representante legal actualizado debidamente legalizado;
3. Escritura de constitución de la empresa (o documento equivalente para personas jurídicas extranjeras), en la que el objeto social determine la prestación o desarrollo de actividades turísticas;
4. Formularios de proyección financiera elaborados en los formatos establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo debidamente suscritos por el representante legal;
5. Proyecto a calificar en el formato establecido por la Autoridad Nacional de Turismo;
6. Registro Único de Contribuyente activo (RUC) en el que conste la actividad turística a realizar;

Artículo 6.- Presentación de autorizaciones de nuevos establecimientos cuyos proyectos fueron calificados y registrados en el Registro Nacional de Inversiones Turísticas .- Los nuevos establecimientos turísticos registrados como nueva inversión turística, de manera previa a su apertura y funcionamiento deberán contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente y Registro de Turismo.

En el caso de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, deberá ser presentada en la Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico, en oficina Matriz del Ministerio de Turismo, o, en la Dirección Zonal en donde realizó el trámite y registro del proyecto turístico; una vez que esta haya sido obtenida en el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

Artículo 7.- Contenido del Proyecto.- El proyecto de inversión turística contendrá:

- a) Resumen ejecutivo del proyecto que deberá incluir la descripción del proyecto, descripción del mercado, dinamización de la economía local, beneficios adicionales del proyecto y fotos u otras ilustraciones;
- b) Formularios de Proyección Financiera que deberá incluir el cronograma de ejecución del proyecto, determinación de generación de empleo directo o indirecto, origen de inversión; y, flujo financiero conforme lo establece el formulario de proyección financiera.

Artículo 8.- Procedimiento para obtener el certificado de calificación y registro de inversión turística.- Para obtener el certificado de calificación y registro de inversión turística, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El inversionista presentará la solicitud suscrita junto con documentos requeridos en los requisitos determinados en el presente Reglamento, en las oficinas del Ministerio de Turismo a nivel nacional.
2. En el término de quince (15) días, la unidad encargada de inversiones del Ministerio de Turismo, en la oficina matriz o direcciones zonales según corresponda, verificará si el proyecto cumple con todos los requisitos para acceder al certificado.
3. En el caso de que el proyecto cumpla con todos los requisitos, se remitirá al inversionista el informe técnico, el oficio que certifica la calificación y registro de inversión turística y se procederá con el registro del proyecto turístico. En caso de que no cumpla con los requisitos, la unidad encargada de inversiones solicitará al inversionista que subsane las observaciones, con la referencia de los requisitos

incumplidos, para lo cual el inversionista tendrá el término de quince (15) días para cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa.

Una vez transcurrido el término anteriormente referido, si la Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico o la Dirección Zonal, en los casos que corresponda, han recibido los documentos con los que el inversionista cumple y subsana las observaciones remitidas, determinarán el cumplimiento de los requisitos en el término de quince (15) días, emitirá el oficio que certifica la calificación y registro de inversión turística y se procederá con el Registro del Proyecto.

En el caso que el inversionista no cumpla con los requisitos o si la Autoridad de Turismo no reciba los documentos para subsanar las observaciones referidas al Proyecto, procederá a notificar al interesado con la negativa del trámite y archivará la solicitud. Sin perjuicio de lo indicado, el inversionista podrá presentar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 9.- Seguimiento y monitoreo del proyecto.- La Autoridad Nacional de Turismo, a través de la Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento del cronograma de los proyectos calificados a los que se hayan otorgado el certificado de calificación y registro de inversión turística; y, para el caso de proyectos para nuevos establecimientos turísticos, se verificará que cuente con registro de turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente, previo al inicio y ejercicio de las actividades turísticas. Para el seguimiento y monitoreo se considerará lo siguiente:

- **Sujetos de seguimiento y monitoreo:** Serán sujetos de seguimiento y monitoreo, por parte del ente rector de Turismo, las personas naturales y jurídicas cuyos proyectos hayan sido calificados y consten en el Registro Nacional de Inversiones Turísticas. El seguimiento y monitoreo, se podrá realizar en cualquier momento, incluyendo el período de ejecución del cronograma de inversión y/o empleo; cuando culmine el plazo de vigencia de los incentivos de impuesto a la renta; cuando el inversionista solicite modificación de los cronogramas establecidos en la solicitud inicial; y, cuando exista una solicitud de otra institución del sector público que requiera la información sobre el estado de la inversión en análisis.

De verificarse el incumplimiento de la ejecución del proyecto, la Autoridad Nacional de Turismo eliminará al inversionista del registro nacional de proyectos de inversión turística y notificará del particular al interesado, al Servicio de Rentas Internas y demás autoridades competentes para su actuación e intervención según sus competencias y atribuciones.

El tiempo establecido en el cronograma del proyecto calificado podrá extenderse por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas, para lo cual el inversionista deberá presentar una solicitud motivada a la Autoridad Nacional de Turismo, con la actualización de los cronogramas y las justificaciones que correspondan. Para la actualización del cronograma del proyecto se deberá cumplir con dispuesto en el literal b del artículo 7 y el artículo 8 del presente reglamento

Artículo 10.- Registro Nacional de Inversiones Turísticas.- La Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico, a través de Dirección de Inversiones y Conectividad o quien haga sus veces, administrará de forma consolidada el Registro Nacional de Inversiones Turísticas, con el fin de generar los reportes a las entidades correspondientes. Para el efecto las Direcciones Zonales que hayan emitido los registros de inversión turística deberán remitir la

información correspondiente al registro así como la información de respaldo, de manera digital a la Dirección de Inversiones y Conectividad, en el término de cinco (5) días posteriores al otorgamiento del certificado de calificación y registro de inversiones turísticas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La ejecución del presente Reglamento le corresponderá a la Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico, a través de la Dirección de Inversiones y Conectividad y a las Direcciones Zonales, a través de sus oficinas técnicas territoriales. La suscripción de los certificados de calificación y registro de proyectos de inversión turística estará a cargo del titular de la Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico o de los Directores Zonales según corresponda.

SEGUNDA.- Aprobar los formularios y formatos anexos al presente acuerdo y que forman parte del mismo, los que deberán ser presentados por los inversionistas postulantes, estarán disponibles en las páginas gubernamentales y canales institucionales destinados para la difusión de contenidos y procedimiento de trámites y servicios.

TERCERA.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento se entenderá como Registro de Turismo vigente al Registro de Turismo activo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M. a los 15 días del mes de marzo de 2024.



Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.